

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña, cuatro (04) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CRÉDITO - CREDISERVIR LTDA-
APODERADO	DR. DIOGENES VILLEGAS FLOREZ
DEMANDADO	YERLY ALEJANDRA LEMUS PÉREZ GLADYS MARÍA PÉREZ
RADICACION	54-498-40-03-003-2019-00723-00
AUTO	TERMINACION DE PROCESO

El **DR. DIOGENES VILLEGAS FLOREZ**, actuando como Apoderado de la **COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CRÉDITO -CREDISERVIR LTDA-**, a través del escrito que antecede, manifiesta que da por terminado el presente proceso por pago total de la obligación.

Al respecto es pertinente anotar que el artículo 461 del C.G.P. establece que la solicitud de terminación del proceso será procedente *“si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y costas.*

De acuerdo a lo anterior, y existiendo certeza conforme a la información dada por el peticionario que se ha producido el pago total de la obligación por parte de las ejecutadas, incluyendo las costas y agencias en derecho, lo procedente es acceder a la terminación en mención y al levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Anotando que no hay medidas por levantar por cuanto las mismas no fueron solicitadas por la parte ejecutante.

Por lo anteriormente expuesto, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad Ocaña, N. de S.**

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** Dar por terminado el presente proceso Ejecutivo singular, seguido por **COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CRÉDITO -CREDISERVIR LTDA-**, en contra de **YERLY ALEJANDRA LEMUS PÉREZ y GLADYS MARÍA PÉREZ**, por pago total de la obligación y agencias en derecho.

**SEGUNDO:** Desglósese el título valor a costa del demandando. Del documento base del recaudo ejecutivo hágasele entrega única y exclusivamente a él, con la constancia de su cancelación total, dejando una copia simple en el expediente.

**TERCERO:** Una vez en firme el presente proveído. ARCHIVASE el expediente previas les des anotaciones de ley, con observancia de la **Ley 2213/2022.**

NOTIFÍQUESE,  
(FIRMA ELECTRONICA)  
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA  
Juez

**Firmado Por:**  
**Francisca Helena Pallares Angarita**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 003**  
**Ocaña - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **543c886b433114aecf0edb46ef157deead6b8c8368d603223f2d0e03843279e**

Documento generado en 04/09/2023 10:56:56 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA**

Ocaña, cuatro (04) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

<b>PROCESO</b>	<b>EJECUTIVO SINGULAR</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO -CREDISERVIR LTDA</b>
<b>APODERADO</b>	<b>DR. DIOGENES VILLEGAS FLOREZ</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>ROSA SANCHEZ GARCIA ANA GRACIELA VANEGAS DE SANTIAGO</b>
<b>RADICACION</b>	<b>54-498-40-03-003-2019-00724-00</b>
<b>PROVIDENCIA</b>	<b>SENTENCIA ANTICIPADA</b>

**1. ASUNTO:**

Procede el Despacho a dictar Sentencia Anticipada de acuerdo a lo señalado en el numeral 2 del art. 278 del CGP, dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR, promovido por la COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO -CREDISERVIR, a través de Apoderado judicial promovió demanda ejecutiva singular en contra de ROSA SANCHEZ GARCIA y ANA GRACIELA VANEGAS DE SANTIAGO, teniendo en cuenta que no hay pruebas por practicar.

Igualmente, la presente sentencia se emite de manera escrita, en atención a lo previsto en el numeral 2º. Del Parágrafo 3 del Código General del Proceso, el cual reza: *Cuando se trate de proceso verbales sumarios, el juez podría dictar sentencia escrita vencido el término de traslado de la demanda y sin necesidad de convocar a la audiencia de que trata el artículo 392, si las pruebas aportadas con la demanda y su contestación fueren suficientes para resolver de fondo el litigio y no hubiese pruebas por practicar.*

Así mismo, resulta innecesario agotar el trámite de audiencia contenido en el CGP para el efecto, teniendo en cuenta los principios de celeridad y economía procesal, conforme a la dispuesto en jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, cuando refiriendo al tema señala:

*“De igual manera, cabe destacar que, aunque la esquemática preponderantemente oral del nuevo ordenamiento procesal civil, supone por regla general una sentencia dictada de viva voz, es evidente que tal pauta admite numerosas excepciones, de la que es buen ejemplo la presente, donde la causal para proveer de fondo por anticipado se configuró cuando la serie no ha superado su fase escritural y la convocatoria a audiencia resulte inane. ( SC12137, 15 ag. 2017, rad.no. 2016-003591-00)*

**2.- ANTECEDENTES:**

La COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO -CREDISERVIR, a través de Apoderado judicial promovió demanda ejecutiva singular en contra de ROSA SANCHEZ GARCIA y ANA GRACIELA VANEGAS DE SANTIAGO, por la suma de CUATRO MILLONES CIENTO CINCUENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$4.155.346,00), obligación representada en un (1) pagaré 20160105323 (enviado como mensaje de datos), otorgado por el demandado en favor de la parte demandante, por la cantidad antes mencionada del cual existe un capital insoluto, a fin que se libre mandamiento de pago en su favor.

**2.1- TRAMITE PROCESAL Y EXCEPCION PROPUESTA**

Reunido los requisitos legales este despacho libró orden de pago el día 12 de septiembre de 2019, bajo cumplimiento de lo consagrado en el artículo 430 del C.G.P., a favor CREDISERVIR y en contra de ROSA SANCHEZ GARCIA y ANA GRACIELA VANEGAS

DE SANTIAGO, ordenándole a la parte ejecutada el pago de la suma previamente descrita junto a los intereses moratorios causados desde que se hizo exigible la obligación hasta que se verifique el pago de la misma.

El auto que libró mandamiento de pago fue notificado a través de curador Ad-litem, según los parámetros fijados por el artículo 48 numeral 7° del C. G. del P., en armonía con el artículo 108 ibidem, el cual propuso la excepción genérica: “...*Fundo lo anterior, en el hecho conforme a la ley, la señora Juez conoce del pleito, si encuentra probada alguna excepción, que deba alegarse dentro de la contestación de la demanda y/o la que se declare de oficio una vez advertidas por la Juez en caso de no haberse propuesto de manera expresa...*”;

### **3.- CONSIDERACIONES:**

#### **3.1. PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER:**

Debe entrar esta operadora judicial a establecer si es procedente ordenar seguir adelante la ejecución del crédito en favor de la COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO- CREDISERVIR y en contra de las señoras ROSA SANCHEZ GARCIA y ANA GRACIELA VANEGAS, o en su defecto debe prosperar la excepción propuesta por el curador ad litem denominada EXCEPCION GENERICA.

#### **3.2 SENTENCIA ANTICIPADA:**

Se tiene que la sentencia anticipada es una figura jurídica previstamente en nuestro Código General del Proceso, concretamente en el artículo 278, a fin de lograr una mayor celeridad en los procesos, esto es, emitiéndose sentencia sin agotarse todas las etapas procesales, en aras de lograr una pronta resolución a los conflictos que se ponen conocimiento de la justicia para su solución.

La norma en cita reza:

(...) En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

- 1.- Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.
- 2.- **CUANDO NO HUBIERE PRUEBAS POR PRACTICAR.**
- 3.- Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa. (resalta el juzgado).

### **4.- CASO CONCRETO:**

En cuanto a los requisitos del título ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 430 no. 2 del CGP, los requisitos formales solo podrán discutirse mediante recurso de reposición en contra del mandamiento de pago, No se admite ninguna controversia frente a los requisitos del título que no hay sido alegada a través de este recurso. Entonces se tiene, que los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según corresponda.

También se tiene que el título valor allegado como base del recaudo ejecutivo, debe contener los requisitos del artículo 422 del CGP, es decir, que contenga una obligación clara, expresa y exigible, provenientes del deudor y que constituyan plena prueba contra el mismos, por ende, estará a cargo de la parte demandada probar el hecho afirmativo del pago que desvirtué la afirmación del ejecutante.

En el caso que nos ocupa, se tiene que está demostrada la existencia de la obligación demandada contenida en el pagare en un (1) pagaré 20160105323 con fecha de creación 10 de octubre de 2016 y con fecha de vencimiento del 10 de octubre de 2021 y con pacto

de clausula aceleratoria, el cual fue suscrito por el demandado, no fue tachado de falso, y de esta forma satisface los requisitos generales del artículo 621 del Código del Comercio y los especiales del art. 709 ibídem como es: 1) *La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero*; 2) *El nombre de la persona a quien debe hacerse el pago*; 3) *La indicación de ser pagadero a la orden o al portador* y 4) *La forma de vencimiento*.

#### **4.1. EXCEPCION PROPUESTA:**

En cuanto a la excepción planteada cabe recordarle a la representante judicial de las demandadas que la excepción GENERICA, no es de recibo en los procesos ejecutivos, en razón a que según lo dispuesto por el artículo 442 numeral 1º del Código General del Proceso, el cual indica que cuando se proponen las excepciones de mérito en este tipo de procesos, es obligatorio indicar los hechos en los cuales funda la censura y toda vez que si ella no explica los presupuestos en que se sustenta, la misma no tiene cabida para derribar las pretensiones del demandante y además como ella mismo lo anota se atiende a lo que resulte debidamente probado en el proceso y al tenor de lo dispuesto en el artículo 167 del CGP incumbe a las partes probar el supuesto de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen, e igualmente los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas requieren pruebas y la relación jurídica impone a los sujetos procesales diligencias determinadas en el trámite procesal, ya que su omisión o negligencia conlleva consecuencias adversas, de allí que las partes deben hacer ciertos actos, adoptar conductas, hacer alegaciones, solicitar pruebas, todo dentro de los límites previsto en la normatividad civil y de no hacerse, las excepciones propuestas estarán llamadas al fracaso.

Sumado a lo anterior, este Despacho tampoco advierte la ocurrencia de situaciones que pudieran derrumbar las pretensiones de pago de la obligación contenida en el título base de la ejecución y como lo dijimos ante la falta de pruebas y sin que deduzca por cuanto no se derivan de lo expuesto por el curador ad litem, hay lugar a proferir sentencia anticipada y bajo estas consideraciones, son suficientes para encontrar llamado al fracaso el medio exceptivo propuesto y por ende deberá continuarse con la ejecución ordenada en la orden de apremio proferida.

Así las cosas, se debe proseguir como lo ordena el artículo en cita y por ello, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ocaña, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

#### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** DECLARAR NO PROBADA la excepción denominada por el curador ad litem como GENÉRICA, por las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.** - Seguir adelante con la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de pago de fecha 12 de septiembre de 2019, en contra de ROSA SANCHEZ GARCIA y ANA GRACIELA VANEGAS DE SANTIAGO y a favor de la COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO.

**TERCERO.** - Practíquese por las partes la liquidación del crédito, luego de la ejecutoria de este proveído.

**CUARTO:** Condénese en costas a la parte demandada. Tásense por Secretaría.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,  
(firma electrónica)  
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA  
Juez

**Firmado Por:**  
**Francisca Helena Pallares Angarita**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 003**  
**Ocaña - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24770a057011c923d84f7350a7acfadb3de10d7687f94aa02fd080103c2381a6**

Documento generado en 04/09/2023 10:56:56 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA**

Ocaña, cuatro (04) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

<b>PROCESO</b>	<b>EJECUTIVO SINGULAR</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>INMOBILIARIA LAINO Y SOLANO NIT: 890.504.461-5</b>
<b>APODERADO</b>	<b>DR. ANDRÉS CAMILO LAINO CRUZ</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>ANDREA VERGEL RUEDA CC No. 52.773.678</b> <b>LUIS FERNANDO PICON JAIME CC No. 88.284.640</b> <b>JESUS EMIRO VERGEL PEÑARANDA CC No. 5.458.674</b> <b>MERY MARIA VERGEL DE LESMES CC No. 51.720.548</b>
<b>RADICACION</b>	<b>54-498-40-03-003-2020-00283-00</b>
<b>AUTO</b>	<b>TERMINACION DE PROCESO</b>

El Dr. **DR. ANDRÉS CAMILO LAINO CRUZ**, actuando como Apoderado judicial de la **INMOBILIARIA LAINO Y SOLANO**, a través del escrito que antecede, manifiesta que da por terminado el presente proceso por pago total de la obligación.

Al respecto es pertinente anotar que el artículo 461 del C.G.P. establece que la solicitud de terminación del proceso será procedente *“si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y costas.*

De acuerdo a lo anterior, y existiendo certeza conforme a la información dada por el peticionario que se ha producido el pago total de la obligación por parte de los ejecutados, incluyendo las costas y agencias en derecho, lo procedente es acceder a la terminación en mención y al levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

Por lo anteriormente expuesto, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad Ocaña, N. de S.**

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** Dar por terminado el presente proceso Ejecutivo singular, seguido por **INMOBILIARIA LAINO Y SOLANO NIT: 890.504.461-5**, en contra de **ANDREA VERGEL RUEDA CC No. 52.773.678**, **LUIS FERNANDO PICON JAIME CC No. 88.284.640**, **JESUS EMIRO VERGEL PEÑARANDA CC No. 5.458.674** y **MERY MARIA VERGEL DE LESMES CC No. 51.720.548**, por pago total de la obligación y agencias en derecho.

**SEGUNDO:** Decretar el levantamiento de la medida cautelar respecto del embargo y secuestro del bien inmueble identificado con M.I. No. 270-17917 de la ORIP Ocaña, el cual es de propiedad del demandado **JESUS EMIRO VERGEL PEÑARANDA CC No. 5.458.674**, dicha medida fue ordenada a través de auto de fecha 24 de julio de 2020 y comunicada a través de oficio No. 1977 de la misma fecha. Ofíciense para lo pertinente.

**TERCERO:** No se ordena desglose, por cuanto la demanda fue presentada de manera virtual

**CUARTO:** Una vez en firme el presente proveído. ARCHIVASE el expediente previas les des anotaciones de ley, con observancia de la **Ley 2213/2022**.

NOTIFÍQUESE,  
(FIRMA ELECTRONICA)  
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA  
Juez

**Firmado Por:**  
**Francisca Helena Pallares Angarita**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 003**  
**Ocaña - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa576c49386b080d21212964d4d7a46576c0fb39b309fad809cd663e98fce6a**

Documento generado en 04/09/2023 10:56:57 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA**

Ocaña, cuatro (04) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

<b>PROCESO</b>	<b>EJECUTIVO</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CRÉDITO -CREDISERVIR LTDA.-</b>
<b>APODERADO</b>	<b>DR. DIOGENES VILLEGAS FLOREZ</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>YURLEY VILA JAIME MARINA DEL SOCORRO JAIME AMAYA JESÚS EMEL CÁRDENAS CÁRDENAS</b>
<b>RADICADO</b>	<b>54-498-40-03-003-2020-00421-00</b>
<b>PROVIDENCIA</b>	<b>AGREGANDO DOCUMENTOS/ORDENA SECUESTRO</b>

Se recibe de parte de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ocaña, certificado de libertad y tradición, en donde consta el registro de la medida cautelar ordenada sobre el inmueble de propiedad de MARINA DEL SOCORRO JAIME AMAYA CC No. 37.314.40, bien inmueble identificado con M.I. No. 270-39916 de la ORIP Ocaña, por lo que se agrega al expediente.

Teniendo en cuenta lo anterior, se hace necesario expedir el respectivo despacho comisorio a la oficina competente de la Administración Municipal de Ocaña para que lleve a cabo la diligencia de secuestro otorgando amplias facultades para designar secuestre. Se fijan como honorarios provisionales al secuestre nombrado la suma de \$150.000.00 para la diligencia.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,  
(FIRMA ELECTRÓNICA)  
FRANCISCA HEELNA PALLARES ANGARITA  
JUEZ**

Firmado Por:

**Francisca Helena Pallares Angarita**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 003**  
**Ocaña - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **175c3152f8165229fd4f250c6f5033eb4ae85a558e778fb8f99914173a0fe2ee**

Documento generado en 04/09/2023 10:56:57 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, Cuatro (04) de septiembre del dos mil veintitrés (202)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	ALBERTH ALVAREZ ROJAS
APODERADO	MERILINKEYNA BARRIGA MEZA
DEMANDADOS	JOSE FERNANDO CALERO ARTEAGA
RADICADO	54-498-03-003-2021-00179-00
PROVIDENCIA	AGREGA AL EXPEDIENTE

AGRÉGUESE al expediente la devolución del despacho comisorio No. 048 del 07 de septiembre de 2022 donde en diligencia la inspección primera de policía de Ocaña se abstiene de la práctica de secuestro dado que en la dirección calle 11 No. 11-64 ya no funciona el establecimiento de comercio PERFUMARTE BY CALERO S.A.S, funcionando actualmente perfumería tu aroma Bulevar de propiedad del señor OSCAR CONTRERAS QUINTANA quien exhibió la documentación que lo acredita, la cual fue anexada y enviada con copia a este Despacho. Lo anterior para conocimiento y fines procesales correspondientes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE  
(firma electrónica)  
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA  
JUEZ

Firmado Por:  
Francisca Helena Pallares Angarita  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 003  
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e8e0194028d3c4969fc8946a37291cd3879d8531142c0c115fb030d8aa42ecc1

Documento generado en 04/09/2023 10:56:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

## RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



### JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña, cuatro (04) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CREDISERVIR NIT.: 890.505.363-6
APODERADO	DR. JESUS EMEL GONZALEZ JIMENEZ
DEMANDADO	HUGO ALFONSO PACHECO CONTRERAS CC No. 5.459.319 ENEIDA MARIA PACHECO CONTRERAS CC No. 27.745.76
RADICADO	54-498-40-03-003-2022-00367-00
PROVIDENCIA	TERMINACION POR PAGO

El Dr. **JESÚS EMEL GONZALEZ JIMENEZ**, actuando como Apoderado de la COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO- **CREDISERVIR LTDA**, a través del escrito que antecede manifiesta que da por terminado el presente proceso por pago total de la obligación, las costas y agencias en derecho, y el levantamiento de las medidas cautelares.

Al respecto es pertinente anotar que el artículo 461 del C.G.P. establece que la solicitud de terminación del proceso será procedente *“si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y costas.*

De acuerdo a lo anterior, y existiendo certeza conforme a la información dada por el peticionario que se ha producido el pago total de la obligación por parte de los ejecutados, incluyendo las costas y agencias en derecho, lo procedente es acceder a la terminación en mención y al levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

Por lo anteriormente expuesto, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad Ocaña, N. de S.**

#### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** Dar por terminado el presente proceso Ejecutivo seguido por la COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO **CREDISERVIR NIT.: 890.505.363-6**, en contra de **HUGO ALFONSO PACHECO CONTRERAS CC No. 5.459.319** y **ENEIDA MARIA PACHECO CONTRERAS CC No. 27.745.76**, por pago total de la obligación y agencias en derecho.

**SEGUNDO:** Ordénese el levantamiento de la medida cautelar decretada respecto del embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres a nombre del señor HUGO ALFONSO PACHECO CONTRERAS ubicados en la carrera 29 No 9-36 barrio los fundadores – Ocaña, como sala, comedor, bífet, cuadros, joyas, jarrones en cristal, vitrinas.

**TERCERO:** Ordénese el levantamiento de la medida cautelar decretada respecto del embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres a nombre de la señora ENEIDA MARIA PACHECO CONTRERAS ubicados en Sec. 910-370 piso 2 Barrio Dorado Etapa II – Ocaña, como sala, comedor, bífet, cuadros, joyas, jarrones en cristal, vitrinas.

**CUARTO:** No se ordena el desglose del título valor por cuanto la misma fue presentada de manera virtual.

**QUINTO:** Déjese la correspondiente constancia con observancia de la **Ley 2213/2022. ARCHIVASE.**

**NOTIFÍQUESE,  
(FIRMA ELECTRONICA)**

**FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA  
JUEZ**

**Firmado Por:**

**Francisca Helena Pallares Angarita**

**Juez Municipal**

**Juzgado Municipal**

**Civil 003**

**Ocaña - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be3c1223a38a3eac12f8d18c3d8a9eaa2c81bb792620e31e5cac9699ef618737**

Documento generado en 04/09/2023 10:56:59 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Ocaña, cuatro (04) de septiembre dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARREDNADO
DEMANDANTE	INMOBILIARIA RENTABIEN
APODERADO	DRA. MARCELA LOBO PINO
DEMANDADO	YULIBETH BAENE DÍAZ OMAR OVALLOS AREVALO
RADICACION	54-498-40-03-003-2022-00613-00
PROVIDENCIA	LIQUIDACION COSTAS

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, se fija como **AGENCIAS EN DERECHO**, a cargo de la parte demandada la suma de **CIENTO OCHENTA Y CINCO MIL PESOS MCTE (\$185.000,00)** a favor de la parte demandante.

Pasa a secretaría para la liquidación de las costas.

**C Ú M P L A S E,**

**LA JUEZ,**

**FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA**

**LIQUIDACIÓN DE COSTAS:** En cumplimiento a lo ordenado en auto anterior, se procede a liquidar costas, así:

<b>AGENCIAS EN DERECHO.....</b>	<b>\$</b>	<b>185.000</b>
<b>TOTAL.....</b>	<b>\$</b>	<b>185.000</b>

**SON: CIENTO OCHENTA Y CINCO MIL PESOS MCTE (\$185.000,00)**

Ocaña, 04 de septiembre de 2023

**KAREN VANESSA CONTRERAS NAVARRO**  
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Ocaña, cuatro (04) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARREDNADO
DEMANDANTE	INMOBILIARIA RENTABIEN
APODERADO	DRA. MARCELA LOBO PINO
DEMANDADO	YULIBETH BAENE DÍAZ OMAR OVALLOS AREVALO
RADICACION	54-498-40-03-003-2022-00613-00
PROVIDENCIA	APROBANDO LIQUIDACION COSTAS

En los términos del numeral 1° del artículo 366 del Código General del Proceso **APRUEBÉSE** la liquidación de **COSTAS** efectuada por la Secretaría del Despacho, el cual arrojó un valor de: **CIENTO OCHENTA Y CINCO MIL PESOS MCTE (\$185.000,00)**

**NOTIFIQUESE,  
(FIRMA ELECTRÓNICA)  
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA  
J U E Z**

Firmado Por:  
Francisca Helena Pallares Angarita  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 003  
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16aff51d949f75b0a39d099e8b781e2a694b952d4e8869ecb216e6a2066da009**

Documento generado en 04/09/2023 10:57:00 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Ocaña, cuatro (04) de septiembre dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	DECLARATIVO ENTREGA DEL TRADENTE AL ADQUIRIENTE
DEMANDANTE	LUIS ALFONSO QUINTERO TRILLOS
APODERADO	DR. CRISTIAN ALBERTO FERIZZOLA CORREA
DEMANDADO	CARLOS ALBERTO RUEDA FUENTES
RADICACION	54-498-40-03-003-2022-00633-00
PROVIDENCIA	LIQUIDACION COSTAS

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, se fija como **AGENCIAS EN DERECHO**, a cargo de la parte demandada la suma de **TRES MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y SIETE MIL PESOS MCTE (\$3.537.000,00)** a favor de la parte demandante.

Pasa a secretaría para la liquidación de las costas.

**C Ú M P L A S E,**

LA JUEZ,

**FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA**

**LIQUIDACIÓN DE COSTAS:** En cumplimiento a lo ordenado en auto anterior, se procede a liquidar costas, así:

<b>AGENCIAS EN DERECHO.....</b>	<b>\$</b>	<b>3.537.000</b>
<b>TOTAL.....</b>	<b>\$</b>	<b>3.537.000</b>

**SON: TRES MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y SIETE MIL PESOS MCTE (\$3.537.000,00).**

Ocaña, 04 de septiembre de 2023

**KAREN VANESSA CONTRERAS NAVARRO**  
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Ocaña, cuatro (04) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	DECLARATIVO ENTREGA DEL TRADENTE AL ADQUIRIENTE
DEMANDANTE	LUIS ALFONSO QUINTERO TRILLOS
APODERADO	DR. CRISTIAN ALBERTO FERIZZOLA CORREA
DEMANDADO	CARLOS ALBERTO RUEDA FUENTES
RADICACION	54-498-40-03-003-2022-00633-00
PROVIDENCIA	APROBANDO LIQUIDACION COSTAS

En los términos del numeral 1° del artículo 366 del Código General del Proceso **APRUEBÉSE** la liquidación de **COSTAS** efectuada por la Secretaría del Despacho, el cual arrojó un valor de: **TRES MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y SIETE MIL PESOS MCTE (\$3.537.000,00)**.

**NOTIFIQUESE,  
(FIRMA ELECTRÓNICA)  
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA  
J U E Z**

Firmado Por:  
Francisca Helena Pallares Angarita  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 003

**Ocaña - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3e8d0cff77c5e50f3f8b2a09ebf5841f80c00696c122009b7eae850e52eef2d**

Documento generado en 04/09/2023 10:57:01 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña, cuatro (04) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	FREDY ALONSO PÁEZ ECHAVEZ CC No. 88.140.248
DEMANDADO	SANDRA MILENA ANGARITA LEAL CC No. 37.180.931
RADICACION	54-498-40-03-003-2023-00176-00
AUTO	TERMINACION DE PROCESO

**FREDY ALONSO PÁEZ ECHAVEZ CC No. 88.140.248**, actuando en causa propia, a través del escrito que antecede, manifiesta que da por terminado el presente proceso por pago total de la obligación.

Al respecto es pertinente anotar que el artículo 461 del C.G.P. establece que la solicitud de terminación del proceso será procedente “*si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y costas.*”

De acuerdo a lo anterior, y existiendo certeza conforme a la información dada por el peticionario que se ha producido el pago total de la obligación por parte de la ejecutada, incluyendo las costas y agencias en derecho, lo procedente es acceder a la terminación en mención y al levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

Por lo anteriormente expuesto, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad Ocaña, N. de S.**

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** Dar por terminado el presente proceso Ejecutivo singular, seguido por **FREDY ALONSO PÁEZ ECHAVEZ CC No. 88.140.248**, en contra de **SANDRA MILENA ANGARITA LEAL CC No. 37.180.931**, por pago total de la obligación y agencias en derecho.

**SEGUNDO:** Decretar el levantamiento de la medida cautelar respecto del embargo y secuestro del 50% bien inmueble identificado con M.I. No. 270-40234 de la ORIP Ocaña y el cual es de propiedad de **SANDRA MILENA ANGARITA LEAL CC No. 37.180.931**, dicha medida fue ordenada a través de auto de fecha 24 de marzo de 2023 y comunicada a través de oficio No. 0857 del 29 de marzo de 2023. Oficiéase para lo pertinente.

**TERCERO:** No se ordena desglose, por cuanto la demanda fue presentada de manera virtual

**CUARTO:** Una vez en firme el presente proveído. ARCHIVASE el expediente previas les des anotaciones de ley, con observancia de la **Ley 2213/2022**.

NOTIFÍQUESE,  
(FIRMA ELECTRONICA)  
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA  
Juez

Francisca Helena Pallares Angarita

Firmado Por:

**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 003**  
**Ocaña - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a95c7b2ba4eaf8e6dfdc47f536fe74f0dbf3082c1e50d0cf589d1a66055733fc**

Documento generado en 04/09/2023 10:57:02 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA**

Ocaña, cuatro (4) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

<b>PROCESO</b>	<b>EJECUTIVO SINGULAR</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>LEONARDO PITTA PEÑARANDA</b>
<b>APODERADO</b>	<b>DRA. MARCELA LOBO PINO</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>PABLO GAMARRA MUÑOZ</b>
<b>RADICADO</b>	<b>54-498-40-03-003-2023-00251-00</b>
<b>PROVIDENCIA</b>	<b>AGREGANDO DOCUMENTOS/PONE EN CONOCIMIENTO</b>

Póngase en conocimiento de la parte demandante la nota devolutiva remitida por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Aguachica, Cesar, respecto del predio identificado con M.I. No. 270-30648, en donde se manifiesta que:

El documento OFICIO Nro 1390 del 26-05-2023 de JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD de OCAÑA - NORTE DE SANTANDER fue presentado para su inscripción como solicitud de registro de documentos con Radicación:2023-196-6-2402 vinculado a la Matricula Inmobiliaria: 196-30648

Y CERTIFICADOS ASOCIADOS: 2023-196-1-15364

Conforme con el principio de Legalidad previsto en el literal d) del artículo 3 y en el artículo 22 de la Ley 1579 de 2012 (Estatuto de Registro de Instrumentos Públicos) se inadmite y por lo tanto se devuelve sin registrar el presente documento por las siguientes razones y fundamentos de derecho:

1: EN EL FOLIO DE MATRÍCULA INMOBILIARIA CITADO SE ENCUENTRA INSCRITO OTRO EMBARGO (ARTS. 33 Y 34 DE LA LEY 1579 DE 2012 Y ART. 593 DEL CGP).

De igual manera, se adjuntan dos recibos en donde consta el pago realizado, por concepto de inscripción de medida por valor de \$25.100,00 y \$20300,00.

Agréguese al expediente lo antes referido.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**  
**(firma electrónica)**  
**FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA**  
**Juez**

Firmado Por:

**Francisca Helena Pallares Angarita**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 003**  
**Ocaña - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73c268a6a80b6270a264a420173c82b399c9fbeb0c3dcf80b4f0d30d170d347d**

Documento generado en 04/09/2023 10:57:03 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Ocaña, Cuatro (04) de septiembre del año dos mil veintitrés (2023).

<b>PROCESO</b>	DECLARATIVO
<b>DEMANDANTE</b>	FARIDE SANGUINO ABRIL Y OTRO
<b>DEMANDADO</b>	JOSE ANTONIO SANGUINO GARCIA
<b>RADICADO</b>	54-498-40-53-003-2023-00541-00
<b>PROVIDENCIA</b>	INADMISION DE DEMANDA.

Correspondió por reparto la demanda declarativa presentada por FARIDE SANGUINO ABRIL Y LEONEL SANGUINO ABRIL en contra de JOSE ANTONIO SANGUINO GARCIA. Una vez examinado el libelo introductorio junto con sus anexos, sería lo propio admitir la presente demanda, pero esta presenta las siguientes falencias:

1. En cuanto a la pretensión principal en los numerales segundo y tercero se solicita que *“los referidos bienes, en la proporción mencionada, pertenecen y por tanto hacen parte de la masa de bienes correspondiente a la sociedad conyugal formada entre RAFAEL ANTONIO SANGUINO GARCIA y de EMELINA ABRIL de SANGUINO (qepd), vigente y no liquidada aún y Condenar al accionado a restituir a la masa de bienes de la referida sociedad conyugal”*. Sin embargo, dichas pretensiones no son propias de la acción de prevalencia, pues esta busca declarar que un contrato no fue celebrado y, por lo tanto, el derecho de dominio vuelva a la persona que lo detentaba antes de la celebración del contrato, no pudiendo declararse que pertenecen a la masa de bienes de la sociedad conyugal por cuanto, esa no es una pretensión que pueda ventilarse por este tipo de acción, deberá la parte subsanar esa falencia.
2. En cuanto a la primera pretensión subsidiaria, en el numeral primero se está solicitando la simulación relativa de la venta proporción de la mitad o 50% del local comercial y del apartamento residencial que forman parte del edificio *“Sanguino García”*, ubicado en la calle 8ª entre carreras 14 y 15 de la ciudad de Ocaña, distinguidos en sus puertas de entrada con los números 14-36-40-44 de la nomenclatura urbana de dicha localidad, pero en los hechos que sustentan esta pretensión no se enuncia que tipo de contrato es el oculto y que se pretende salga a la luz, pues declarada la simulación relativa de la compraventa necesariamente debe declararse la existencia de otro contrato diferente al declarado simulado relativamente, pues presupone la realidad de un negocio dispositivo diferente al celebrado. Deberá la parte aclarar esta pretensión, así como los hechos que le preceden.
3. En ese mismo sentido en los numerales segunda y tercera de la primera pretensión subsidiaria, se solicita *“Declarar que los referidos bienes, en la proporción mencionada, pertenecen y por tanto hacen parte de la masa*

*de bienes correspondiente a la sociedad conyugal conformada entre RAFAEL ANTONIO SANGUINO GARCÍA y de EMELINA ABRIL de SANGUINO (qepd), vigente y no liquidada aún” y se ordene al demandados a “a restituir junto con sus anexidades los bienes dados en VENTA, así como los frutos civiles y naturales” pero esa pretensión no es propia de la acción de simulación relativa, pues se llegara a declarar la simulación relativa de un contrato de compraventa lo que conlleva la declaración de otro contrato diferente al simulado, y a su vez declarar que los bienes objeto de ese contrato deben pertenecer a la sociedad conyugal, siendo que no se tiene certeza de cual contrato es el que se pretende declarar como verdaderamente celebrado, deberá la parte aclarar esas pretensiones.*

4. Sobre la segunda pretensión subsidiaria, en los numerales primero, segundo, tercero y cuarto se está solicitando que *“es inoponible a la integración de la masa de bienes de la sociedad conyugal, no liquidada aún, conformada entre los esposos RAFAEL ANTONIO SANGUINO GARCÍA y la señora EMELINA ABRIL de SANGUINO” y “que por tanto los inmuebles 270-0006677 y 270-0006679 pertenecen y por tanto hacen parte de la masa de bienes de la sociedad conyugal vigente y no liquidada aún formada por los referidos esposos Sanguino-Abril”* ,

Es necesario que la parte aclare esta pretensión por cuanto la inoponibilidad según la corte suprema de justicia indica *“la inoponibilidad es una garantía que tienen los terceros adquirentes de buena fe para que un negocio del que no hicieron parte no los afecte cuando no se cumplió el requisito de publicidad; de suerte que ni su celebración ni su eventual nulidad pueden perjudicarlos, por lo que la declaración judicial que se haga respecto de la validez de aquel acto no tiene la aptitud de afectar su propio derecho legítimamente conseguido. La inoponibilidad valora la confianza razonable de los terceros de buena fe en aquellos negocios que se presentan objetivamente como válidamente celebrados”* , sumado a esto en los hechos en que se sustentan estas pretensiones, no se establece la razón por la cual ese contrato le sería inoponible, esos hechos son idénticos a los que sustenta la pretensión de simulación absoluta y relativa , a la sociedad conyugal, esto por cuanto ¿Cómo se puede justificar que la declaración inoponibilidad ponga en cabeza de la sociedad conyugal un inmueble?, así las cosas deberá la parte aclarar sus hechos y pretensiones, de conformidad con los numerales 4 y 5 del art 82 *“Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerado”*

5. Los poderes anexos al escrito de la demanda se encuentran dirigidos al JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE OCAÑA y no al JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA, deberá la parte diligenciar el poder en debida forma, de conformidad con el art 74 del CGP *“El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario”*

6. Los certificados de tradición de los inmuebles N.º 270-6677 y 270-6679 de la oficina de registro de instrumentos públicos del municipio de Ocaña, datan del año 2021, deberá la parte allegar estos certificados con fecha no inferior a 30 días, lo anterior a fin de establecer la cadena de dominio que ha tenido los inmuebles.
7. En las pretensiones se está solicitado frutos civiles y naturales que hayan producido los inmuebles, pero no se observa que se haya realizado el juramento estimatorio en los términos del art 206 *“Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos”*, deberá la parte realizar el juramento estimatorio discriminando cada concepto.
8. Deberá dirigir la demanda también en contra del señor RAFAEL ANTONIO SANGUINO GARCÍA, a fin de integrar el contradictorio en los términos del art 61 del CGP *“cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas”*
9. Se solicita la inscripción de la demanda sobre los bienes inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria N.º 270-6677 y 270-6679, pero es necesario que se preste caución según lo normado en el numeral 2 del art 590 del CGP *“2. Para que sea decretada cualquiera de las anteriores medidas cautelares, el demandante deberá prestar caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica”*

Para efectos de una mayor claridad, deberá allegar nuevamente la demanda integrando los requisitos exigidos, de tal forma que permitan concretar el derecho de defensa y contradicción.

Ahora bien, el ordinal 1º del artículo 90 del Código General del Proceso, establece que el Juez declarará inadmisibile la demanda mediante auto no susceptible de recursos, cuando no reúna los requisitos formales y concederá a la parte demandante el término de cinco (5) días, con el fin que subsane los defectos de los cuales adolece.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ocaña,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** demanda declarativa presentada por FARIDE SANGUINO ABRIL Y LEONEL SANGUINO ABRIL en contra de JOSE ANTONIO SANGUINO GARCIA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: CONCEDER** el termino de cinco (05) días a la parte demandante para subsanar la demanda, so pena de rechazo.

RADIQUESE, NOTIFIQUESE y CUMPLASE  
(Firma electrónica)  
**FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA**  
**JUEZ**

Firmado Por:  
Francisca Helena Pallares Angarita  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 003  
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3aa8dcf8f1271cf2ff1f8ae7e34d3a0db7ef04dbb5139378cdb9b6a15f4103f**

Documento generado en 04/09/2023 10:57:03 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Ocaña, cuatro (04) de septiembre de Dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	PERTENENCIA
DEMANDANTE	NOEL ANTONIO SANCHEZ SANTIAGO
APODERADO	DANILO HERNANDO QUINTERO POSADA
DEMANDADO	HEREDEROS INDETERMINADOS DE PEDRO CABRALES ROCA Y OTROS.
RADICADO	54-498-40-53-003-2023-00559-00
PROVIDENCIA	INADMISION DE DEMANDA

Correspondió por reparto la demanda de pertenencia presentada por NOEL ANTONIO SANCHEZ SANTIAGO a través de apoderado judicial en contra de los herederos indeterminados DE PEDRO CABRALES ROCA y demás personas indeterminadas que se crean con derechos sobre el inmueble objeto de usucapión, sería lo propio admitir la presente demanda sin embargo el despacho observa que esta padece las siguientes falencias:

En el hecho segundo de la demanda se narra que el bien inmueble hace parte de otro de mayor extensión y que los linderos de este último son *“POR EL NORTE: CON PREDIO DE ANA ORA ROCA DE CABRALES, POR EL SUR: CON ANA CIRA ROCA DE CABRALES Y CON EL CEMENTERIO LA ESPERANZA, POR EL ORIENTE: ANA CIRA ROCA DE CABRALES CON LA CARRETERA QUE CONDUCE A CONVENCION EN MEDIO, POR EL OCCIDENTE: CON PREDIO DE ANA CIRA ROCA DE CABRALES”*, sin embargo revisado la escritura pública 959 del 10 de agosto de 1990 de la notaria única de Ocaña, se puede constatar que allí el señor PEDRO CABRALES ROCA (q.e.p.d) compró a ANA CIRA ROCA DE CABRALES dos inmuebles: el *LOTE UNO(1)* y el *LOTE NUMERO DOS(2)*, siendo los linderos narrados en la demanda los correspondientes al *LOTE UNO(1)* los cuales son absolutamente diferentes a los linderos que corresponden al *LOTE NUMERO DOS(2)* el cual se pretende adquirir por prescripción, deberá la parte demandante determinar correctamente los linderos y cabidas del inmueble de mayor extensión atendiendo a los descritos en la escritura pública anexa al escrito de la demanda, así mismo deberá incluir en la pretensión primera los linderos generales del inmueble de mayor extensión, lo anterior en los términos de los numerales 4 y 5 del código General del Proceso *“4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados”*

**Para efectos de una mayor claridad, deberá allegar nuevamente la demanda integrando los requisitos exigidos, de tal forma que permitan concretar el derecho de defensa y contradicción.**

Ahora bien, el ordinal 1° del artículo 90 del Código General del Proceso, establece que el Juez declarará inadmisibile la demanda mediante auto no susceptible de recursos, cuando no reúna los requisitos formales y concederá a la parte demandante el término de cinco (5) días, con el fin que subsane los defectos de los cuales adolece.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ocaña,

### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO: INADMITIR** demanda PERTENENCIA presentada por NOEL ANTONIO SANCHEZ SANTIAGO en contra de herederos indeterminados DE PEDRO CABRALES ROCA y demás personas indeterminadas que se crean con derechos, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: CONCEDER** el termino de cinco (05) días a la parte demandante para subsanar la demanda, so pena de rechazo.

**TERCERO: RECONOCER** personería jurídica al abogado DANILO HERNANDO QUINTERO POSADA, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE  
(Firma Electrónica)  
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA  
JUEZ**

Firmado Por:  
Francisca Helena Pallares Angarita  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 003  
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a6592bdf828a3206491f01358bd9c52971b16321c5648648afc48f0c850aa9d**

Documento generado en 04/09/2023 10:57:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>